

VS

“2014, Año de Octavio Paz”

México, Distrito Federal, a veintiséis de junio del dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente citado al rubro, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito presentado en esta Dirección General el **seis de diciembre del dos mil trece**, el **C. GABRIEL PICHARDO MENDOZA**, apoderado legal de la empresa **TELETEC DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, se inconformó contra actos de la **SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO DEL ESTADO DE YUCATÁN**, derivados de la licitación pública nacional **No. LA-931014984-N4-2013**, celebrada para el **“SERVICIO INTEGRAL DE SUMINISTRO DE BIENES E INSTALACIÓN PARA LA MODERNIZACIÓN DE LUZ Y SONIDO E IMPLEMENTACIÓN DE RECORRIDO NOCTURNO DE LA ZONA ARQUEOLÓGICA DE CHICHÉN ITZÁ ”**

SEGUNDO. Mediante acuerdo **115.5.3182** del **once de diciembre de dos mil trece** (fojas 114 a 117), esta autoridad tuvo por recibido el escrito de impugnación, por acreditada la personalidad del promovente así como señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones por parte de la empresa actora y personas autorizadas para dichos efectos.

Asimismo, se requirió a la convocante rindiera informe previo sobre la inconformidad de mérito.

TERCERO. Por acuerdo **115.5.3227** del **trece de diciembre del dos mil trece** (fojas

RESOLUCIÓN 115.5. 1788

- 2 -

121 a 122) esta autoridad requirió a la convocante a efecto de que rindiera informe circunstanciado de hechos sobre la controversia planteada por la empresa actora.

CUARTO. Mediante acuerdo **115.5.3289** del **dieciséis de diciembre del dos mil trece** (fojas 128 a 133) esta autoridad determinó negar de manera provisional la suspensión solicitada por la empresa inconforme.

QUINTO. Mediante oficio recibido en esta Dirección General el **diecisiete de diciembre del dos mil trece** (fojas 134 a 137), la convocante rindió informe previo señalando que: los recursos económicos empleados en la licitación pública de mérito son parcialmente federales correspondientes al Ramo 21 "Turismo" del Presupuesto de Egresos de la Federación, indicando que el monto económico autorizado para el concurso impugnado asciende a \$ 49,800,000.00 (cuarenta y nueve millones, ochocientos mil pesos, 00/100 m.n.), que el estado actual del procedimiento era el de firma del contrato así como entrega de anticipo para inicio de los trabajos, indicó los datos del tercero interesado en el presente asunto señalando que participó en forma conjunta, así como sus razones por las cuales no estimaba conducente suspender los actos concursales.

En consecuencia mediante acuerdo **115.5.3319** del **dieciocho de diciembre de dos mil trece** (fojas 267 a 269), esta autoridad tuvo por rendido el informe previo así como admitida a trámite la inconformidad de mérito, y corrió traslado a las empresas **ISEM DEL SURESTE, S.A. DE C.V., POINK TECHNOLOGICS, S.A. DE C.V.** y **NERD LIGHT & MEDIA, S.A. DE C.V.**, para que en su carácter de terceros interesados, manifestaran lo que a su interés conviniera respecto de la inconformidad de marras y aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, requiriéndoles que ello fuera a través de representante legal que acreditara personalidad mediante instrumento público, y que designara domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones.

SEXTO. Por escrito recibido en esta Dirección General el **dos de enero del dos mil catorce** (fojas 273 a 288) el consorcio tercero interesado desahogó el derecho de

audiencia otorgado mediante proveído 115.5.3319 (fojas 267 a 269).

En consecuencia, por acuerdo **115.5.116** del **ocho de enero del dos mil catorce** (fojas 519 a 520) esta autoridad tuvo por acreditada la personalidad de los promoventes, por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y como representante común del consorcio inconforme a la empresa **ISEM DEL SURESTE, S.A. DE C.V.**

SÉPTIMO. Mediante oficio **SFT/OSFT/002/14** recibido en esta Dirección General el **siete de enero del dos mil catorce** (fojas 418 a 516) la convocante rindió informe circunstanciado de hechos y exhibió la documentación inherente al procedimiento de contratación.

OCTAVO. Mediante acuerdo **115.5.117** del **nueve de enero de dos mil catorce** (fojas 521 y 522) esta autoridad tuvo por recibido el informe circunstanciado de hechos rendido por la convocante, mismo que fue puesto a disposición del inconforme, para que de encontrar hechos novedosos ejerciera su derecho de ampliar los motivos de inconformidad en términos del artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

NOVENO. Por acuerdo **115.5.276** del **diecisiete de enero del dos mil catorce** (fojas 523 a 530) esta autoridad determinó negar de manera definitiva la suspensión solicitada por la empresa inconforme.

DÉCIMO. Por escrito recibido en esta Dirección General el **seis de febrero del dos mil trece** (fojas 537 a 542) esta autoridad recibió escrito de alegatos formulados por la empresa inconforme, mismos que se tuvieron por recibidos y admitidos mediante acuerdo **115.5.554** del **doce de febrero del dos mil catorce** (foja 544).

RESOLUCIÓN 115.5. 1788

- 4 -

UNDÉCIMO. Mediante acuerdo **115.5.654** del **veintiuno de febrero del dos mil catorce** (fojas 546 a 548) esta autoridad se pronunció respecto de las pruebas ofrecidas por la empresa actora, por el consorcio adjudicado así como por la convocante, y abrió periodo de alegatos.

DÉCIMO SEGUNDO. Toda vez que no había diligencia alguna que practicar, esta autoridad declaró el **veintitrés de junio del dos mil catorce** cerrada la instrucción en el presente caso, y turnó el expediente a resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en relación con el Segundo Transitorio del *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero del dos mil trece; 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son parcialmente **federales** correspondientes al Ramo 21 "Turismo" del Presupuesto de Egresos de la Federación, tal y como lo informó la convocante en el oficio recibido en esta Dirección General el **diecisiete de diciembre del dos mil trece** (fojas 134 a 137).

SEGUNDO. Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad en contra de la convocatoria o junta de aclaraciones así como del acto de presentación y apertura de propuestas y fallo se encuentra regulado en las fracciones I y III, del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual a la letra dice, lo siguiente:

*“**Artículo 65.** La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 35 de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones:...

...III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública...

Como se ve, de la lectura al precepto antes transcrito, la instancia de inconformidad deber ser presentada **dentro de los seis días hábiles siguientes**;

a) A que se haya celebrado la última junta de aclaraciones, cuando se pretenda impugnar la convocatoria y los acuerdos emanados de dicha junta, y

b) A partir del día en que se haya dado a conocer el fallo en junta pública, o de que al licitante se le haya notificado dicho acto, cuando no se emita en junta pública, cuando

RESOLUCIÓN 115.5. 1788

- 6 -

la impugnación se enderece en contra del fallo o bien del acto de presentación y apertura de ofertas.

Precisado lo anterior, debe entenderse que en términos del referido artículo 65 de la Ley de la Materia, que la inconformidad **solamente podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes** a: **I) que se haya celebrado la última junta de aclaraciones**, cuando se pretenda impugnar la convocatoria y los acuerdos emanados de dicha junta, y **II) a partir del día en que se haya dado a conocer el fallo en junta pública**, o de que al licitante se le haya notificado dicho acto, cuando no se emita en junta pública, cuando la impugnación se enderece en contra del fallo o bien del acto de presentación y apertura de ofertas.

En ese contexto, a continuación se procederá al estudio de la oportunidad de la impugnación planteada por el accionante en primer término en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones y en segundo lugar, respecto a los motivos de inconformidad formulados en contra del fallo de adjudicación y el acto de presentación y apertura de ofertas.

1. Oportunidad de los motivos de impugnación enderezados en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones.

Se tiene que el inconforme señala en relación con la convocatoria y junta de aclaraciones del concurso controvertido, que (fojas 007 a 008):

- a) La convocante al establecer en el punto 3.3.P la exigencia de contar con 4 años de experiencia mínima comprobable en proyectos y obras de iluminación contravino el artículo 40, fracción I, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Sobre el particular, se determina por esta autoridad que dichas manifestaciones en relación con la presunta ilegalidad de la convocatoria del concurso de mérito resultan

extemporáneas en razón de que la segunda y última junta de aclaraciones del concurso de cuenta, **acto en el cual quedaron fijados de manera definitiva los requisitos de participación y el contenido de la convocatoria**, se efectuó el **seis de noviembre del dos mil trece** (fojas 2662 a 2665, tomo V, informe), luego, es incuestionable que el término de seis días hábiles para inconformarse en contra de la convocatoria de la licitación de mérito, conforme a lo dispuesto por el transcrito artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, transcurrió del **siete al catorce de noviembre del dos mil catorce**, sin contar los días **nueve y diez de noviembre del dos mil trece**, por ser inhábiles.

Luego, al haberse presentado la inconformidad de que se trata ante esta Dirección General hasta el **seis de diciembre del dos mil trece**, como consta en la hora y fecha de recepción de la inconformidad de mérito, como se advierte a foja 001, es evidente que la misma no se promovió dentro del término establecido en la Ley de la Materia para **impugnar la convocatoria y acuerdos emanados de junta de aclaraciones del concurso de cuenta**, habiendo precluido el derecho del inconforme para ello.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 374 del Tomo I, Primera Parte -1 del Semanario Judicial de la Federación cuyo rubro y texto rezan:

“PRECLUSIÓN. EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.- La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso civil. Está representada por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados; esto es, que en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Resulta normalmente, de tres situaciones: 1ª. Por no haber

RESOLUCIÓN 115.5. 1788

- 8 -

observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; 2ª. Por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; 3ª. Por haberse ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la institución que se estudia no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.”

Por tanto, **el inconforme consintió tácitamente la convocatoria del concurso controvertido, documento que contiene los términos y condiciones de participación así como los requisitos fijados en las juntas de aclaraciones- entre ellos los relativos a la experiencia requerida-**, precisamente por no haberse inconformado en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones, dentro del término legal establecido para tal efecto, consideración que encuentra sustento, de aplicación por analogía, en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

“ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

En consecuencia, esta autoridad **no se pronunciará respecto a la legalidad o ilegalidad de la convocatoria y junta de aclaraciones del concurso impugnado, al resultar extemporáneos dichos agravios** por no haberse planteado dentro del término de ley por la empresa actora.

2. Oportunidad en la presentación de la inconformidad en relación contra del fallo y el acto de presentación y apertura de ofertas.

Por lo que se refiere a la impugnación del fallo y el acto de presentación y apertura de ofertas, la fracción III del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público dispone que la inconformidad podrá ser **presentada dentro de los seis días hábiles** siguientes a la celebración de junta pública en que se

¹ Emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Novena Época, Registro: 204707, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Agosto de 1995, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

dé a conocer el fallo, o bien, de que al licitante se le haya notificado éste cuando no se emita en junta pública.

En ese orden de ideas, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo del concurso que nos ocupa, tuvo verificativo el **veintinueve de noviembre del dos mil trece** (foja 2675, tomo V, informe), el término de **seis días hábiles** para inconformarse transcurrió del **dos al nueve de diciembre del dos mil trece**, sin contar los días **treinta de noviembre, primero, siete y ocho de diciembre del dos mil trece** por ser inhábiles. Por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **seis de diciembre del dos mil trece**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001), es evidente que el escrito a estudio fue promovido en tiempo y forma por la empresa actora, por lo que se refiere a la impugnación del acto de fallo.

En consecuencia, en atención a lo antes expuesto en el presente considerando, esta autoridad se constreñirá a analizar la inconformidad que nos ocupa, **únicamente por lo que se refiere a los agravios planteados en contra del acto de fallo de la licitación impugnada**.

TERCERO. Procedencia de la instancia. El artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos el acto de presentación y apertura de ofertas así como el fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular:

- a)** El inconforme en su escrito de impugnación formula agravios en contra del fallo del **veintinueve de noviembre del dos mil trece** (fojas 2675 a 2743, tomo V, informe).

RESOLUCIÓN 115.5. 1788

- 10 -

b) La empresa actora presentó oferta para el concurso de cuenta para las partidas impugnadas, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones de **catorce de noviembre de dos mil trece** (fojas 2668 a 2670, tomo V, informe).

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía que intenta el promovente.

Las anteriores consideraciones **no se desvirtúan** con los argumentos del consorcio tercero interesado (fojas 274 a 276) así como los vertidos por la entidad convocante (foja 513) en el sentido de que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 67, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público aduciendo por una parte las empresas adjudicadas *haber recibido y erogado en su totalidad el anticipo del contrato derivado de la licitación controvertida correspondiente al 30% (treinta por ciento)*, señalando además *igual que la convocante, que el contrato objeto del concurso impugnado tiene una vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil trece*, por lo afirman que resulta evidente que a la fecha de emitir la presente resolución no existe materia u objeto sobre el cual se pudiera pronunciar esta autoridad siendo improcedente la inconformidad que se analiza.

Efectivamente, resultan **infundados** dichos argumentos en razón de que aun suponiendo sin conceder que tal y como lo refiere el consorcio inconforme se le hubiere pagado el anticipo correspondiente al contrato derivado de la licitación de mérito, y considerando que de conformidad con la copia autorizada del contrato celebrado entre las empresas adjudicadas y la convocante remitida adjunta al informe circunstanciado de hechos (fojas 2552 a 2566, tomo V) la vigencia del contrato derivado del concurso impugnado culminaba el treinta y uno de diciembre del dos mil trece, esta autoridad estima que el procedimiento de contratación controvertido,

contrario a lo sostenido por las empresas adjudicadas y la convocante, no se acredita de forma alguna que a la fecha de la emisión de la presente resolución **se haya consumado, mucho menos extinguido** a de conformidad con la normatividad de la materia el **objeto o materia del procedimiento de contratación impugnado**, como a continuación se acredita.

Se afirma lo anterior en razón de que de la revisión a las constancias que obran en autos, no se desprende que la licitación controvertida haya dejado de **surtir efecto legal, eso es, que haya dejado de existir su objeto o materia**, consistente en el **“SERVICIO INTEGRAL DE SUMINISTRO DE BIENES E INSTALACIÓN PARA LA MODERNIZACIÓN DE LUZ Y SONIDO E IMPLEMENTACIÓN DE RECORRIDO NOCTURNO DE LA ZONA ARQUEOLÓGICA DE CHICHÉN ITZÁ ”**, ya que las manifestaciones de la convocante y empresas adjudicadas así como las constancias exhibidas al rendir informe circunstanciado de hechos y el respectivo derecho de audiencia, no acreditan que se haya agotado el objeto o materia de contratación, lo cual conlleva que se hubiere **instalado, recibido y pagado la totalidad de los bienes relativos** que fueron objeto del concurso controvertido, lo cual extinguiría la finalidad última o propósito de la licitación pública impugnada, que en el caso, es la **modernización de luz y sonido e implementación de recorrido nocturno de la zona arqueológica de Chichen Itzá, así como la consecuente recepción de los trabajos y bienes así como pago completo de los mismos.**

Resulta aplicable por guardar relación con lo anterior, lo establecido en el artículo 11 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en el cual se dispone que los actos administrativos individuales, **se extinguen entre otras razones por el cumplimiento de su finalidad**. Señala el referido precepto, en lo conducente:

RESOLUCIÓN 115.5. 1788

- 12 -

“Artículo 11. El acto administrativo de carácter individual *se extingue de pleno derecho*, por las siguientes causas:

I. Cumplimiento de su finalidad...

Luego entonces, al no acreditarse por la convocante y las empresas adjudicadas el **cese de los efectos jurídicos y materiales de la licitación pública impugnada, esto es, que se haya extinto el objeto o materia de la misma** que no se traduce en otra cosa que el agotamiento de la **finalidad del procedimiento de contratación controvertido**, es claro para esta autoridad que no se actualiza la causal de improcedencia de la instancia de inconformidad prevista en el artículo 67, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en la cual se establece que la inconformidad será improcedente cuando el acto impugnado no pueda **surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva**, por lo que tampoco se configura la hipótesis de sobreseimiento señalada en la fracción III, del artículo 68 de la Ley de la Materia, en donde se señala que la inconformidad se sobreseerá en caso de que se advierta o sobrevenga una causa de improcedencia. Disponen dichos preceptos, en lo conducente, lo siguiente:

“.. Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

[...]

III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y...”

“Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

[...]

III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior.”

De ahí que en el caso que nos ocupa no se actualice la figura jurídica del **acto consumado**, toda vez que como ya se dijo, **en el presente asunto no se ha demostrado que se haya agotado el objeto de la licitación impugnada**, al no haberse acreditado que los servicios y bienes requeridos se hayan prestado, recibido, instalado y pagado en su totalidad, mucho menos que se hubiere agotado la finalidad del procedimiento de contratación controvertido.

En ese orden de ideas debe señalarse que el Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los **actos consumados- en lato sensu-** únicamente pueden considerarse **aquéllos que se han realizado en todas sus consecuencias y efectos tanto legales como materiales, esto es que se hayan agotado**, hipótesis que por las razones antes expuestas evidentemente no se acredita se hubiere actualizado en el caso concreto. Soporta lo anterior el siguiente criterio judicial:

“ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas. Para efectos de la procedencia del juicio de amparo los actos consumados, atendiendo a su naturaleza y efectos los podemos clasificar en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable. Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados por medio del juicio constitucional, es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia de amparo favorable (artículo 80 de la Ley de Amparo), de ahí el que proceda el juicio de amparo en contra de actos consumados de modo reparable. En cambio, **los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas**, razón por la cual resulta improcedente el juicio de garantías en términos de la fracción IX del artículo 73 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. En esta tesitura, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe de atender a los efectos y consecuencias de su ejecución. Así tenemos que los efectos y consecuencias del acto reclamado ya ejecutado no pueden

RESOLUCIÓN 115.5. 1788

- 14 -

circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución para determinar la procedencia del juicio de amparo, porque llegaríamos al extremo de que cualquier acto por el solo hecho del transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, es un acto consumado de modo irreparable, cuando la restitución del acto ejecutado es factible aun cuando sea en otro tiempo y momento. Esto resulta así, si consideramos que los actos consumados de modo irreparable hacen improcedente el juicio de amparo porque ni física ni materialmente, puede obtenerse la restitución de los actos reclamados. Lo que significa que la naturaleza de los actos consumados para efectos del juicio de amparo debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado, y que le fue transgredido, igual que antes de las violaciones cometidas, pero no por cuestiones de tiempo o del momento de su ejecución porque el tiempo no rige la materialización física y restituible de los actos ejecutados (actos consumados).”²

Por tanto, esta autoridad se avocará al estudio de los motivos de inconformidad planteados por el inconforme en los Considerandos siguientes.

CUARTO. Personalidad. Esta instancia es promovida por parte legítima, pues fue presentada por el **C. GABRIEL PICHARDO MENDOZA**, quién acreditó contar con facultades legales suficientes para actuar en nombre de la empresa **TELETEC DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, ello en términos de la copia cotejada que obra en autos del instrumento notarial 62,212 otorgada ante la fe del Notario Público número 140 de México, Distrito Federal (fojas 0028 a 040).

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. El veinticuatro de octubre del dos mil trece, la **SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO DEL ESTADO DE YUCATÁN**, publicó convocatoria a la licitación pública nacional No. **LA-931014984-N4-2013**, celebrada para el **“SERVICIO INTEGRAL DE SUMINISTRO DE BIENES E INSTALACIÓN PARA LA MODERNIZACIÓN DE LUZ Y SONIDO E IMPLEMENTACIÓN DE RECORRIDO NOCTURNO DE**

² Tesis emitida por el *TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO*, Octava Época, No. Registro: 209662, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XIV, Diciembre de 1994, Materia(s): Común, Tesis: I. 3o. A. 150 K, Página: 325.

LA ZONA ARQUEOLÓGICA DE CHICHÉN ITZÁ ”

- 2. El cuatro y seis de noviembre del dos mil trece** se celebraron las juntas de aclaraciones del concurso de mérito.
- 3. La presentación y apertura de proposiciones se realizó el catorce de noviembre del dos mil trece,** y
- 4. El fallo de adjudicación se emitió el veintinueve de noviembre del dos mil trece.**

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Hechos motivo de inconformidad. La empresa accionante plantea como motivos de inconformidad, los expresados en el escrito de impugnación (fojas 001 a 027), mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la

RESOLUCIÓN 115.5. 1788

- 16 -

resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”³

Para efectos de un mejor análisis del escrito de impugnación que nos ocupa, a continuación se enuncian **de forma sintetizada** los motivos de inconformidad expuestos por la empresa actora enderezada a controvertir el acto de fallo de la licitación impugnada.

En esa tesitura en el escrito de inconformidad el promovente adujo en esencia, lo siguiente:

- a)** El fallo contravino los artículos 16 constitucional, 36, 36 Bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 3, 5, 6, 7, 15 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando en consideración que su propuesta sí cumplió con los requisitos técnicos fijados en convocatoria (fojas 004 a 005).
- b)** Su representada sí cumplió con lo solicitado en el punto 3.3. P de bases concursales, al haber presentado 13 contratos, 3 actas de entrega recepción, 1 carta de satisfacción y 4 cartas de reconocimiento, además de que se presentó el catálogo fotográfico de las obras licitadas (fojas 005 a 007).
- c)** La empresa ahora inconforme cumplió con el requisito previsto en el punto 3.3.Q de convocatoria al demostrarse experiencia en obras de iluminación en edificios patrimoniales, centros históricos y/o edificios protegidos (fojas 008 a 010).

³ Tesis emitida en la *Novena Época*, Instancia: *Tribunales Colegiados de Circuito*, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.”



d) No existe incumplimiento respecto al punto 3.3. R de convocatoria, ya que su representada sí ofertó personal capacitado en iluminación, video proyección, y servidores de medios a través del curriculum del personal respectivo (fojas 010 a 011).

e) Respecto del debido cumplimiento al punto 3.3 inciso T de convocatoria, se cumplió con la exhibición de los curriculum vitae del Ing. [REDACTED], debiendo indicar además que no fueron requeridos conocimientos de video mapping en convocatoria (fojas 011 a 013).

f) Respecto al punto 3.3 inciso X de convocatoria se señala que su representada cumplió al exhibir los curriculum de los Ing. [REDACTED] en donde se advierte que se trata de especialistas en las áreas de iluminación, video proyección y servidores de medios (fojas 013 a 014).

g) Por lo que toca al incumplimiento del punto 3.3 inciso B de bases, éste no se configura en razón de que no era necesario presentar fotografías o folletos de todos los bienes ofertados al haber puesto la descripción exacta de los bienes propuestos en la oferta según las especificaciones técnicas establecidas en la convocatoria (fojas 014 a 017).

h) Por lo que toca a los conceptos de clave FO 10009 y F 00009 se ofertó un cable de parcheo con las características solicitadas siendo la marca CONDUNET, colocando por error en algunas descripciones la palabra CONDULET (foja 017 a 018).

RESOLUCIÓN 115.5. 1788

- 18 -

i) Su representada presentó dos precios diferentes para computadora Apple MacPro ya que un equipo se destina a la *caseta de control* y otros equipos para "*vehículo de proyección*" teniendo fines e instalación distinta (foja 018).

j) Respecto a la falta de cotización de bienes señalada en la página 28 del fallo, dichos productos contrario a lo afirmado por la convocante sí fueron cotizados (foja 019).

k) Su propuesta es la económicamente más baja, por lo que si se ofertaron bienes con variación de precios, ello no afecta la solvencia de su oferta debiendo proceder a la adjudicación de su oferta (fojas 019 a 020).

l) Las empresas adjudicadas presentaron sobrevaluados diversos conceptos dentro de su propuesta (foja 020).

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad. A continuación se procede al examen sucinto de los motivos de inconformidad expuestos por la empresa accionante en el escrito de impugnación, los cuales, según sea necesario y tomando en cuenta la similitud entre los mismos, podrán ser estudiados **en forma conjunta** sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

“AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS. Es obvio que ***ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto***, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que

*se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen,
cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”⁴*

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad administrativa, de la revisión efectuada a las constancias que integran el expediente en que se actúa, determina **infundada** la inconformidad promovida por la empresa **TELETEC DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, conforme a los razonamientos que a continuación se exponen.

1. Motivo de inconformidad relativo al punto 3.3. incisos T y X de convocatoria (personal capacitado en iluminación, video proyección y servidores de medios).

Por cuestión de método se procede al estudio en forma **conjunta** del motivo de inconformidad sintetizado con el **incisos e) y f)** del Considerando **SEXTO** de la presente resolución.

Aduce la empresa inconforme en esencia que (fojas 012 a 013 y 013 a 014):

❖ En relación con el cumplimiento al **punto 3.3. inciso T de bases concursales**, se señala que dicho punto de convocatoria fue cumplido a cabalidad con los curriculums señalados de los Ing. [REDACTED], Ing. [REDACTED] e Ing. [REDACTED] en donde se advierte que se trata de especialistas en las áreas de iluminación, video proyección y servidores de medios, debiendo señalar que el hecho de que se haya exhibido algún diploma o acreditación en idioma inglés no constituye elemento alguno para desechar la oferta amén de que en convocatoria no se hace mención de exhibir traducción de esos documentos.

Lo anterior con independencia de que exige capacitación en **video mapping** sin que se advierta que ello se hubiere solicitado en convocatoria.

⁴ Tesis emitida en la *Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VIII – Julio, Página: 122.*

RESOLUCIÓN 115.5. 1788

- 20 -

❖ Respecto al **punto 3.3 inciso X de convocatoria** se señala que su representada cumplió al exhibir los curriculum de los Ing. [REDACTED] en donde se advierte que se trata de especialistas en las áreas de iluminación, video proyección y servidores de medios, indicando asimismo que de la revisión a los curriculums se desprende que todos ellos son especialistas con amplia experiencia en el medio, ya que los mismos trabajaron en empresas como Argos o Televisa en donde se manejan todas esas tecnologías.

De ahí que con la experiencia vertida en los citados curriculums, dichos profesionistas acreditan tener claramente experiencia en servidores de medios.

Sobre el particular se pronuncia esta autoridad en el sentido de que dicho argumento de inconformidad resulta **infundado**, a la luz de las consideraciones que a continuación se expresan.

En primer término, resulta pertinente precisar la causa de desechamiento de la propuesta de la empresa inconforme respecto del **punto de convocatoria 3.3 incisos T y X**. Señala al efecto, el fallo de la licitación impugnada, lo siguiente (fojas 2678 y 2679, tomo V, informe):

“[...]”

<p>3.3. Inciso T. Deberá de acreditar con certificación es que cuenta con el personal calificado en manejo de equipos de iluminación arquitectónica, video proyección y servidores de medios. (cuando menos 02 de cada rubro) .</p>	<p>El licitante TELETRC DE MEXICO S.A. DE C.V., omitió adjuntar a su propuesta técnica y económica, contar con personal o la empresa con constancias de conocimiento de tecnologías de video proyección y servidores de medios, ya que solo presentó constancias de su personal de conocimiento en tecnologías de iluminación y de audio, entre las cuales tres constancias están en idioma ingles sin traducción al español, siendo importante para esta convocante que el personal del licitante adjudicado posea conocimientos técnicos en video proyección toda vez que el video mapin es un elemento indispensable ya que representa aproximadamente el 40% del total del catálogo de productos que se necesita en este proyecto, y representa aproximadamente el 60% del tiempo del espectáculo que es el objetivo final del proyecto, así como que representa el 80% del costo de los bienes y servicios solicitados; el que licita si desconoce de esta tecnología ocasionaría que no haya la interacción de todos los componentes de imagen (sincronizado con el audio, calibración de imágenes de 7 proyectores etc.); en lo que respecta a los servidores de medios tampoco presento constancia del personal capacitado, lo que no proporciona certeza a esta convocante de que el licitante posea los conocimientos necesarios para la instalación, implementación y puesta a punto de los mismos, lo que podría ocasionar falta de calibración de los diversos componentes técnicos del proyecto. Siendo las constancias los documentos idóneos para acreditar conocimientos en la materia, alguna certificación, requisito no cumplió en su propuesta, lo que contraviene dispuesto por los numerales 2, 3.3 incisos A), B) y R), anexo 4 de la convocatoria de la licitación; artículos 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público y encuadra en las causales de desechamiento del numeral 7.5 incisos a) y c) de la convocatoria de la licitación.</p>
---	--

<p>3.3 inciso X Deberá de anexar a su propuesta técnica curriculum del personal capacitado que forma parte de la empresa que</p>	<p>En este punto el licitante TELETEC DE MEXICO S.A. DE C.V., presentó 10 curriculums, y en ninguno de ellos acredita que cuente con personal capacitado en servidores de medios, por lo que no acredita solvencia en contar con conocimientos necesarios para la instalación, implementación y puesta a punto de los mismos, lo que podría ocasionar falta de calibración de los diversos componentes técnicos del proyecto, que contraviene dispuesto por los numerales 2, 3.3 inciso R, anexo 4 de la convocatoria de la licitación; artículos 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público y encuadra en las causales de desechamiento del numeral 7.5 incisos a) y c) de la convocatoria de la licitación.</p>
--	---

<p>licite para ejecutar obras de iluminación, video proyección y servidores de medios (al menos 02 de cada disciplina).</p>	
---	--

[...]"

De la atenta lectura a las causa de desechamiento antes transcritas se advierte con toda claridad que la convocante determino desechar la propuesta de la empresa inconforme **en esencia** por:

I. Por lo que toca al **punto 3.3 inciso T**, la convocante reconoce expresamente que la empresa inconforme acredita contar con personal certificado en tecnologías de iluminación y audio, sin embargo indica que **no demuestra contar con personal certificado en video proyección y servidores de medios**, indicando que de las constancias exhibidas algunas se encuentran en idioma inglés sin traducción al español.

RESOLUCIÓN 115.5. 1788

- 22 -

II. Respecto al **punto 3.3 inciso X**, la causa de desechamiento estriba que no se acreditó contar con personal capacitado en servidores de medios, a pesar de que la empresa inconforme presentó 10 curriculums.

Ahora bien, resulta pertinente señalar cuáles fueron las exigencias establecidas en convocatoria en el **punto 3.3 incisos T y X** así como lo expresado sobre el particular en junta de aclaraciones de la licitación de mérito:

CONVOCATORIA (FOJAS 2754 y 2757, TOMO V, INFORME)

[...]

3.3. DOCUMENTOS QUE DEBERÁN PRESENTAR QUIENES DESEEN PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN Y ENTREGAR JUNTO CON EL SOBRE QUE SE GENERE EN COMPRANET, RELATIVO A LA PROPOSICION TECNICA.

[...]

T. Deberá de acreditar con certificaciones que cuenta con el personal calificado en manejo de equipos de iluminación arquitectónica, video proyección y servidores de medios (cuando menos 02 de cada rubro).

[...]

X. Deberá de anexas a su propuesta técnica curriculum del personal capacitado que forma parte de la empresa que licite para ejecutar obras de iluminación, video proyección y servidores de medios (al menos 02 de cada disciplina).

[...]

JUNTA DE ACLARACIONES (FOJAS 2647 a 2648, TOMO V, INFORME)

LICITANTE: TELETEC DE MEXICO, S.A. DE C.V.	
PREGUNTAS	RESPUESTAS

[...]

5	Mismo punto 3.3., Inciso T.- “...acreditar con certificaciones que cuenta con personal calificado en manejo de equipos de iluminación arquitectónica, video proyección y servidores de medios (cuando menos 02 de	R= De alguna marca de las que pretenda ofertar.
---	--	---

	PREGUNTAS	RESPUESTAS
	cada rubro).” ¿A que se refiere en este punto? ¿Certificaciones emitidas por que entidad? Favor de especificar este requisito.	

[...]

De la atenta lectura a los anteriores puntos de convocatoria y junta de aclaraciones se puede afirmar por esta autoridad válidamente que:

- ❖ La convocante para el **punto 3.3. inciso T** requirió que las empresas participantes **acreditarán mediante certificados expedidos por la empresa de cuya marca era el equipo propuesto**, contar cuando menos con **2 (dos) personas capacitadas en cada una de las siguientes tecnologías: a) manejo de equipos de iluminación arquitectónica, b) video proyección y c) servidores de medios.**
- ❖ En el **punto 3.3 inciso X** los licitantes a través de curriculums, debían acreditar que cuentan con al menos **2 (dos) personas capacitadas o con experiencia en cada una de las siguientes tecnologías: a) manejo de equipos de iluminación arquitectónica, b) video proyección y c) servidores de medios.**
- ❖ En suma los requisitos establecidos por la convocante en ambos incisos se basan en documentos complementarios, el **primero** – *entiéndase constancias o certificados* -para demostrar la capacitación con la que contaban los profesionales propuestos en las tecnologías requeridas y el **segundo** – *curriculums*- para verificar la experiencia de los profesionales capacitados en las tecnologías solicitadas.

RESOLUCIÓN 115.5. 1788

- 24 -

Una vez hechas las anteriores precisiones se reitera por esta autoridad que los motivos de inconformidad resultan **infundados** al tenor de los razonamientos que a continuación se exponen.

1.1 Estudio de los argumentos de la inconforme relativos al punto 3.3 inciso T de convocatoria.

En **primer término** a fin de atender los agravios de la inconforme por lo que toca al cumplimiento de exhibir las certificaciones o constancias expedidas por las marcas de los equipos a proveer, que acrediten que al menos dos personas manejan los equipos de video proyección y servidores de medios a utilizar en la licitación controvertida mismas que fueron requeridas en el punto **3.3 inciso T** de convocatoria, es necesario determinar cuáles fueron las constancias, certificados o diplomas que exhibió la empresa inconforme para acreditar que cuenta con personal que maneja las referidas tecnologías.

De ahí que a efectos de relacionar las constancias o certificaciones exhibidas por la empresa inconforme, a continuación y para efectos explicativos se incluye el siguiente cuadro el cual tiene sustento en la copia autorizada de la propuesta de la empresa accionante remitida por la convocante al rendir informe circunstanciado y en el cual:

- 1) Se detallan los diplomas o certificados del personal propuesto presentados por la empresa actora en su oferta,
- 2) Se indica si de su lectura se desprende **expresa y claramente la acreditación de personal propuesto por la inconforme en las tecnologías de video proyección o en servidores de medios,**
- 3) Se señala si la constancia o certificación se presenta en idioma español, o bien de presentarse en idioma extranjero, si se acompaña traducción al español de la constancia.

DENOMINACIÓN DE LA CONSTANCIA	UBICACIÓN DE LA CONSTANCIA CURRÍCULUM (FOJAS, TOMO 1, INFORME)	NOMBRE DEL ACREDITADO	IDIOMA DE LA CONSTANCIA	EN SU CASO SI SE ACOMPAÑA TRADUCCIÓN AL ESPAÑOL	SEÑALAMIENTO EXPRESO DE EXPERIENCIA EN VIDEO PROYECCIÓN O EN SERVIDORES DE MEDIOS
“CERTIFICATE OF APPRECIATION”	FOJA 009	[REDACTED]	DISTINTO AL ESPAÑOL	NO	NO SE PUEDE DESPRENDER AL NO OBRAR TRADUCCIÓN
“CERTIFICATE OF ACCOMPLISHMENT”	FOJA 010	[REDACTED]	DISTINTO AL ESPAÑOL	NO	NO SE PUEDE DESPRENDER AL NO OBRAR TRADUCCIÓN
“CERTIFICATE OF COMPLETION”	FOJA 011	[REDACTED]	DISTINTO AL ESPAÑOL	NO	NO SE PUEDE DESPRENDER AL NO OBRAR TRADUCCIÓN
“ABB RECONOCIMIENTO”	FOJA 012	[REDACTED]	CASTELLANO	NO APLICA	NO SE SEÑALA ACREDITACIÓN EXPRESA EN VIDEO PROYECCIÓN O SERVIDORES DE SISTEMAS
COLEGIO DE INGENIEROS MECÁNICOS Y ELECTRICISTAS, A.C.	FOJAS 013 A 014	[REDACTED]	CASTELLANO	NO APLICA	NO, LA CONSTANCIA HABLA DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS INDUSTRIALES

Así las cosas, una vez precisadas las constancias exhibidas por la empresa inconforme en su propuesta y que se han plasmado en el cuadro explicativo anterior, se puede concluir válidamente por esta autoridad administrativa que la causa de desechamiento fincada a la propuesta del inconforme en relación con el punto **3.3 inciso T** de convocatoria es **apegada a derecho**, toda vez que de la revisión a los certificados antes relacionados se desprende con toda claridad que tal y como se señaló en el fallo cuyo estudio nos atañe, no se advierte que la empresa actora haya exhibido constancias o certificaciones expedidas por las marcas de los equipos a proveer, que acrediten que al menos dos profesionistas de los

RESOLUCIÓN 115.5. 1788

- 26 -

propuestos en la oferta estén capacitados para el manejo de los equipos de video proyección y servidores de medios a utilizar en la licitación controvertida.

Lo anterior por la simple razón de que los **3 (tres) certificados o constancias** exhibidos para los señores [REDACTED] que se han relacionado con antelación, se presentaron en **idioma extranjero**, sin que se advierta traducción simple al castellano, lo cual impide la valoración del contenido de dichas documentales tanto a la convocante como a esta autoridad y no son idóneas para acreditar por ende, que dicho personal está certificado o capacitado en manejo de equipos de **video proyección o servidores de medios.**

En efecto dichos documentos denominados “CERTIFICATE OF APPRECIATION”, “CERTIFICATE OF ACCOMPLISHMENT”, “CERTIFICATE OF COMPLETION”, **carecen de valor probatorio** de conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en razón de que se encuentran **redactados en idioma extranjero** lo anterior de conformidad con el artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, precepto que establece con toda claridad que los escritos presentados en idioma extranjero se deberán de acompañar de traducción al castellano. Señala el referido precepto, lo siguiente:

“ARTICULO 271.- Las actuaciones judiciales y promociones deben escribirse en lengua española. Lo que se presente escrito en idioma extranjero se acompañará de la correspondiente traducción al castellano.”

Soporta la anterior determinación, la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación, que la letra dice:

“DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO. MEDIO DE PRUEBA EN MATERIA ADMINISTRATIVA. En todo documento que se encuentre redactado en idioma extranjero y pretenda utilizarse como medio de prueba en materia administrativa, el interesado que lo ofrezca estará obligado a

presentar la traducción al castellano, en caso contrario, carece de valor probatorio.”⁵

Por otra parte en relación con los **2 (dos)** certificados exhibidos en favor del ■■■■■ se tiene que de la revisión a los mismos esta autoridad no advierte de su contenido **que se desprenda de manera expresa e indubitable que los mismos correspondan a capacitación recibida por las empresas de la marca de los equipos ofrecidos en la propuesta en materia de video proyección y servidores de medios,** al referirse el **primero** a un curso “de equipos de distribución en baja tensión y drives para integradores en sistemas” y el **segundo** certificado a la participación del módulo III “Instalaciones Eléctricas Industriales”.

En ese sentido resulta pertinente señalar que correspondía en todo caso a la empresa actora ofrecer **medio de prueba idóneo** para acreditar que dichos certificados efectivamente implican o abarcan una capacitación en materia de **video proyección o de servidores de medios**, y que por ende podrían tomarse en cuenta para demostrar que el ■■■■■, tuvo la capacitación en dichas tecnologías.

En relación con lo anterior, no debe perderse de vista que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de la Materia, **será la parte actora quien deba ofrecer los medios probatorios idóneos para acreditar su dicho.** Señalan dichos preceptos, en lo que aquí interesa lo siguiente:

“Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

⁵ Tesis emitida en la Novena Época. No. Registro: 196,779 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VII, Febrero de 1998. Tesis: II.A.23 A Página: 492.

RESOLUCIÓN 115.5. 1788

- 28 -

[...]

El escrito inicial contendrá:

[...]

IV. Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna. Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado, y

“ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

Consideración de esta autoridad que se apoya en criterio sostenido por Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que la **parte que se proponga obtener un beneficio de una afirmación debe probar los extremos de su dicho**, mismo que se contiene en la siguiente tesis, aplicable por analogía, al caso que nos ocupa:

“PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.⁶

En ese sentido, al tratarse de un **aspecto eminentemente técnico**, necesariamente la accionante debió ofrecer la **prueba pericial** correspondiente, a fin de acreditar que las constancias exhibidas en favor del [REDACTED] implican o abarcan una capacitación en materia de **video proyección o de servidores de medios**, al versar

⁶ Tesis emitida en la Octava Época, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII, Septiembre de 1993, Página: 291. Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.”

sobre un **arte o técnica que involucra aspectos de conceptos tecnológicos como video proyección y servidores de medios**, lo anterior con fundamento en el artículo 143 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

*“Artículo 143.- La **prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia o arte**, y en los casos en que expresamente lo prevenga la ley.”*

Tiene aplicación en el presente asunto, por analogía, el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

*“PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. ES LA IDÓNEA PARA RESOLVER SOBRE HECHOS CONTROVERTIDOS QUE REQUIEREN DE CONOCIMIENTOS TÉCNICOS O CIENTÍFICOS. **Cuando la controversia planteada requiere para su solución de conocimientos que generalmente escapan a la cultura común del juzgador, por referirse a cuestiones en las que es necesaria la aplicación de conocimientos técnicos o científicos, propios de un especialista, es pertinente considerar que el juzgador respectivo debe auxiliarse del especialista correspondiente para que lo ilustre en el tema materia de la controversia**, a fin de estar en aptitud de apreciarla adecuadamente y, atendiendo a los razonamientos expuestos por el perito, determinar con la argumentación respectiva el alcance demostrativo que a su juicio merezcan los dictámenes emitidos.”⁷*

En consecuencia y al tenor de lo antes expuesto, la empresa accionante **no acredita que se hayan exhibido constancias o certificaciones que demuestren que cuando menos dos profesionistas o técnicos del personal propuesto tienen capacitación en materia de video proyección y servidores de medios**, brindada por las empresas de las marcas correspondientes a los equipos propuestos, según fue requerido en el punto **3.3 inciso T** de convocatoria (foja 2757, tomo V, informe) y en la **pregunta 5** formulada por la empresa ahora inconforme **TELETEC DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** (fojas 2647 y 2648, tomo V, informe).

⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVIII, Agosto de 2003; 9a. Época; Pág. 1806; Registro: 183,443.*

RESOLUCIÓN 115.5. 1788

- 30 -

Lo anterior no se desvirtúa con los argumentos de la empresa inconforme consistes en:

*I. Que el punto **3.3 inciso T** de convocatoria fue cumplido a cabalidad con los curriculums señalados de los Ing. [REDACTED] [REDACTED] en donde se advierte que se trata de especialistas en las áreas de iluminación, video proyección y servidores de medios.*

II. Que el hecho de que se haya exhibido algún diploma o acreditación en idioma inglés no constituye elemento alguno para desechar la oferta amén de que en convocatoria se hace mención de exhibir traducción de esos documentos.

*III. La convocante exige capacitación en **video mapping** sin que se advierta que ello se hubiere exigido en convocatoria.*

En efecto, por lo que se refiere a los argumentos de la inconforme marcados con los **numerales I y II** se determina por esta autoridad que los mismos son **infundados** en razón de que como ha quedado demostrado con antelación en el presente considerando, el requisito establecido en el punto **3.3 inciso T** de convocatoria (foja 2757, tomo V, informe) y en la **pregunta 5** formulada en junta de aclaraciones por la propia inconforme (fojas 2647 y 2648, tomo V, informe), el requisito establecido por la convocante consistía en exhibir **certificaciones expedidas por las empresas de las marcas correspondientes a los equipos ofertados, no así curriculums de los profesionistas propuestos,** toda vez que lo que se pretendía era verificar a través de un documento expedido por la empresa fabricante de los equipos ofertados que los profesionistas propuestos por las empresas concursantes en verdad contaran con una certificación (diploma o certificado) en el manejo de dichos equipos a efecto de que el suministro, instalación y puesta en marcha de los bienes materia del concurso de mérito fuera la correcta al tenor de lo requerido en convocatoria.

De ahí que los curriculums exhibidos por la empresa actora en su propuesta y que propone para solventar el requisito en comentario **no sean el documento idóneo** para

acreditar la capacitación requerida por la convocante en el **punto 3.3 inciso T** de convocatoria, siendo procedente el desechamiento de la propuesta de la empresa actora al incumplir dicho requisito de bases.

De igual forma es pertinente señalar en relación con el idioma en que debían presentarse los documentos integrantes de la propuesta por parte de los licitantes, que de conformidad con el **punto 2** de convocatoria se estableció de manera indubitable **solo se admitirían proposiciones presentadas en idioma español**. Señala dicho punto de convocatoria de manera textual, lo siguiente (foja 2753, tomo V, informe):

“[...]

**2. IDIOMA EN QUE PODRAN PRESENTARSE LAS PROPOSICIONES,
LOS ANEXOS TÉCNICOS Y, EN SU CASO, LOS FOLLETOS QUE SE
ACOMPANEN.**

Las proposiciones en su caso, deberán presentarse por escrito, preferentemente en papel membretado de la empresa, solo en idioma español y dirigido al área convocante.

[...]”

Determinación que encuentra sustento en el artículo 29, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en el cual se establece con toda claridad que es **facultad de la convocante determinar el idioma en que las propuestas pueden ser presentadas** en el concurso de que se trate:

“Artículo 29. *La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:*

[...]

IV. *El carácter de la licitación y el idioma o idiomas, además del español, en que podrán presentarse las proposiciones. Los anexos técnicos y folletos en el o los idiomas que determine la convocante;*

[...]”

RESOLUCIÓN 115.5. 1788

- 32 -

Por tanto, resulta evidente que la determinación de la convocante de no tomar en consideración los certificados exhibidos por la empresa actora en idioma extranjero, se encuentra apegada a derecho.

Finalmente por lo que toca al argumento del promovente marcado con el **numeral III**, se señala por esta autoridad que el inconforme **no formula razonamiento técnico ni aporta medio de convicción idóneo** que permita acreditar que efectivamente dentro de las tecnologías requeridas (video proyección y servidores de medios) no se encontraba inmerso o abarcaba el referido *video mapping* que cita la convocante dentro de la causa de desechamiento, resultando su argumento por tanto **subjetivo**, además de que no desvirtúa el hecho de que en la propuesta de su representada no se exhibieron los dos certificados por persona en materia de video proyección y servidores de medios requeridos en el **punto 3.3 inciso T** de bases.

Así las cosas resulta evidente que la actuación de la convocante al desechar la propuesta de la empresa actora por no haber exhibido las certificaciones requeridas en el multicitado **punto 3.3 inciso T** de convocatoria, se apegó a los artículos 29, fracción XV y 36 primer y segundo párrafos de la citada Ley de la Materia, preceptos que señalan con toda claridad que serán causas de desechamiento las establecidas expresamente en la convocatoria del concurso respectivo y que las convocantes deberán verificar que las propuestas cumplan con todos los requisitos establecidos en la convocatoria de conformidad con los criterios de evaluación previstos en las propias bases. Señalan los últimos preceptos citados de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo siguiente:

“Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

[...]

XV. Señalamiento de las causas expresas de desechamiento, que afecten directamente la solvencia de las proposiciones...”

“Artículo 36. *Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.*

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación;

[...]

De igual forma, la actuación de la convocante se apegó a los antes transcritos puntos de convocatoria **2 y 3.3 inciso T** y la pregunta 5 de junta de aclaraciones formulada por **TELETEC DE MÉXICO, S.A. DE C.V**, así como al diverso numeral **7.5 “ Causas de desechamiento” inciso a)** de bases (foja 2764, tomo V, informe) y a la **primera aclaración** de junta de aclaraciones (foja 2642, tomo V, informe), en los que se señaló con toda claridad que las propuestas debían presentarse en idioma español, que era necesario acreditar cuando menos **dos profesionistas o técnicos del personal propuesto tienen capacitación en materia de video proyección y servidores de medio**, que sería causa de desechamiento el que la propuesta presentada no cumpliera con cualquiera de los requisitos o características establecidas en estas bases o sus anexos, así como los que se deriven del acto de la junta de aclaraciones y que el **sistema de adjudicación sería el binario**. Señala el citado numeral **7.5 inciso a)**, de convocatoria y la primera aclaración de junta de aclaraciones, lo siguiente:

“
[...]

7.5 CAUSAS DE DESECHAMIENTO.

Se desecharán las propuestas de los licitantes que incurran en uno o varios de los siguientes supuestos:

[...]

a) Que no cumplan con cualquiera de los requisitos o características establecidas en estas bases o sus anexos, así como los que se deriven del acto de la Junta de Aclaraciones y, que con motivo de dicho incumplimiento se afecte la solvencia de la propuesta, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 36, de la Ley.

RESOLUCIÓN 115.5. 1788

- 34 -

[...]"

Se incluye a la presente convocatoria:

- Numeral 7.1 el sistema de adjudicación será binario.

[...]"

En relación con lo antes expuesto, es pertinente señalar por esta autoridad que el cumplimiento a los requisitos y condiciones fijadas en la convocatoria del concurso, **no queda sujeto a la voluntad o interpretación de los licitantes ni pueden ser objeto de negociación alguna en términos del artículo 26, séptimo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sino que su cumplimiento resulta forzoso a efecto de no ser sujetos de descalificación y que su propuesta pueda ser considerada solvente y el precio propuesto tomado en cuenta para fines de adjudicación**, debiendo considerarse que en procedimientos licitatorios como el que nos ocupa, prevalece el interés del Estado sobre el de los particulares, puesto que es a aquél al que deben asegurarse las mejores condiciones disponibles de contratación, sin que se haya demostrado por la empresa inconforme que la actuación de la convocante haya vulnerado dichos principios de la contratación pública señalados en el artículo 26, tercer párrafo, de la Ley de la Materia, mismos que a su vez son reflejo de lo dispuesto sobre el particular en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sustenta lo anterior, la siguiente Tesis en donde el Poder Judicial de la Federación ha precisado que **es requisito indispensable para analizar las ofertas y adjudicar el contrato respectivo, el que se cumplan en su totalidad las bases de licitación, misma que se reproduce en lo que aquí interesa:**

“LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y

obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios.Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda... 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria...”⁸

En consecuencia es evidente que la actuación de la convocante al desechar la propuesta de la empresa actora por no haber acreditado al menos **dos empleados o profesionistas certificados en video proyección y servidores de medios** de conformidad con el **punto 3.3 inciso T** de convocatoria, estuvo apegada a la normatividad de la materia.

⁸ Tesis emitida en la Octava Época Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA, ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV, Octubre de 1994, Tesis: I. 3o. A. 572 A, Página: 318. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1283/94. EMACO, S.A. de C.V. 14 de julio de 1994. Mayoría de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

RESOLUCIÓN 115.5. 1788

- 36 -

1.2 Estudio de los argumentos de la inconforme relativos al punto 3.3 inciso X de convocatoria.

En **primer término** a fin de atender los agravios de la inconforme por lo que toca al cumplimiento de exhibir al menos **dos curriculumms que acreditaran que contaba con el personal capacitado en tecnología de servidores de medios** (además de video proyección y de iluminación) mismos que fueron requeridas en el punto **3.3 inciso X** de convocatoria, es necesario determinar cuáles fueron los curriculumms exhibidos por la empresa inconforme para acreditar que cuenta con personal que maneja la referida tecnología de **servidor de medios**.

En esa tesitura a efecto de relacionar las constancias o certificaciones exhibidas por la empresa inconforme, a continuación y para efectos explicativos se incluye el siguiente cuadro el cual tiene sustento en la copia autorizada de la propuesta de la empresa accionante remitida por la convocante al rendir informe circunstanciado y en el cual:

- 1) Se detallan los curriculumms del personal propuesto presentados por la empresa actora en su oferta, y
- 2) Se indica si de su lectura se desprende **expresa y claramente la mención de que el personal tiene experiencia en servidores de medios.**

CURRICULUM	UBICACIÓN DEL CURRICULUM (FOJAS tomo I, informe circunstanciado)	NOMBRE DEL PROFESIONISTA	SEÑALAMIENTO EXPRESO DE EXPERIENCIA EN SERVIDORES DE MEDIOS
1	015 A 022	[REDACTED]	NO
2	023 A 024	[REDACTED]	NO



3	024 A 024	[REDACTED]	NO
4	028 A 029	[REDACTED]	NO
5	030 A 035	[REDACTED]	SE ADVIERTE EN SU CURRÍCULUM QUE REFIERE CAPACITACIÓN EN <u>"CONFIGURACIÓN Y OPERACIÓN DE VIDEOSERVIDORES DE DATOS DE AUDIO-VIDEO Y DATOS"</u> (FOJA 035)
6	038 A 043	[REDACTED]	NO
7	044 A 052	[REDACTED]	NO
8	053 A 055	[REDACTED]	NO
9	0056 A 063	[REDACTED]	NO
10	056 A 063	[REDACTED]	NO

Así las cosas, una vez precisados los currículums exhibidos por la empresa inconforme en su propuesta y que se han plasmado en el cuadro explicativo anterior, se puede concluir válidamente por esta autoridad administrativa que la causa de

RESOLUCIÓN 115.5. 1788

- 38 -

desechamiento fincada a la propuesta del inconforme en relación con el punto **3.3 inciso X** de convocatoria es **apegada a derecho y acorde a las exigencias de convocatoria**, toda vez que de la revisión a los curriculums antes precisados no se desprende de manera expresa e indubitable que **al menos dos de los profesionistas propuestos tengan experiencia en servidores de medios**, siendo la única referencia advertida la mención ubicada en el curriculum del [REDACTED] en donde cita como experiencia capacitación en “configuración y operación de videoseveridores de datos de audio-video y datos” sin que esa expresión por si misma otorgue a esta autoridad la certeza de que la misma se refiere a la tecnología de **servidores de medios**, amén de que suponiendo sin conceder que dicha capacitación estuviere relacionada con servidores aún faltaría acreditar un profesionista o técnico adicional por parte de la inconforme para poder considerar cumplido el requisito que nos ocupa.

Lo anterior no se desvirtúa con los argumentos de la empresa inconforme consistentes en:

*I. Que su representada cumplió con el **punto 3.3 inciso X de convocatoria** al exhibir los curriculum de los [REDACTED] en donde se advierte que se trata de especialistas en las áreas de iluminación, video proyección y servidores de medios*

II. Que de la revisión a los curriculums se desprende que todos ellos son especialistas con amplia experiencia en el medio ya que los mismos trabajaron en empresas como [REDACTED] en donde se manejan todas esas tecnologías.

En efecto, esta autoridad considera que dichos argumentos marcados con los numerales **I** y **II** devienen **infundados** en razón de que la empresa inconforme no **aporta a esta autoridad elemento de prueba idóneo** en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, para acreditar que alguno de los trabajos plasmados en los curriculums de los profesionistas citados

efectivamente involucre o implique la utilización de tecnología de **servidores de medios** o que tengan conocimiento de los mismos, situación necesaria para que esta autoridad pudiera arribar, en su caso, a la determinación de que a pesar de que en forma expresa no se señala experiencia en **servidores de medios** en los curriculum exhibidos, dicha tecnología se encuentra inmersa o implícita en alguno de los empleos o cargos señalados en dichos documentos.

En ese sentido, al tratarse de un **aspecto eminentemente técnico**, necesariamente la inconforme debió ofrecer la **prueba pericial** correspondiente, a fin de **acreditar que los empleos o cargos de los profesionistas propuestos por la empresa actora implican o abarcan una experiencia o capacitación en materia de servidores de medios**, al versar sobre un **arte o técnica que involucra aspectos de conceptos tecnológicos como lo son los servidores de medios**, lo anterior con fundamento en el artículo 143 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, cuyo contenido ha quedado transcrito con antelación, y con sustento, por analogía, el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **"PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. ES LA IDÓNEA PARA RESOLVER SOBRE HECHOS CONTROVERTIDOS QUE REQUIEREN DE CONOCIMIENTOS TÉCNICOS O CIENTÍFICOS."**⁹ la cual ha quedado reproducida con antelación en el presente considerando.

En consecuencia, resulta evidente para esta autoridad que la actuación de la convocante al desechar la propuesta de la empresa actora por no haber exhibido **al menos dos curriculum** que indicaran expresamente experiencia o capacitación en materia de **servidores de medios** requeridos en el multicitado **punto 3.3 inciso X** de convocatoria, se apegó a los:

⁹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVIII, Agosto de 2003; 9a. Época; Pág. 1806; Registro: 183,443.*

RESOLUCIÓN 115.5. 1788

- 40 -

- ❖ Antes transcritos artículos 29, fracción XV y 36 primer y segundo párrafos de la citada Ley de la Materia, preceptos que señalan con toda claridad que serán causas de desechamiento las establecidas expresamente en la convocatoria del concurso respectivo y que las convocantes deberán verificar que las propuestas cumplan con todos los requisitos establecidos en la convocatoria de conformidad con los criterios de evaluación previstos en las propias bases,
- ❖ Con antelación reproducidos puntos de convocatoria **3.3 inciso X** y **7.5 “Causas de desechamiento” inciso a)** de bases (visibles a fojas 2757 y 2764, tomo , informe) así como a la **primera aclaración** de junta de aclaraciones (foja 2642, tomo V, informe), en los que se señaló con toda claridad que las propuestas debían presentarse en idioma español, que era necesario acreditar mediante la exhibición de curriculums contar cuando menos **dos profesionistas o técnicos del personal propuesto que tuvieran experiencia o capacitación en materia de servidores de medios**, que sería causa de desechamiento el que la propuesta presentada no cumpliera con cualquiera de los requisitos o características establecidas en estas bases o sus anexos, así como los que se deriven del acto de la junta de aclaraciones y que el **sistema de adjudicación sería el binario**.

En relación con lo antes expuesto, es pertinente señalar por esta autoridad que **el cumplimiento a los requisitos y condiciones fijadas en la convocatoria del concurso, no queda sujeto a la voluntad o interpretación de los licitantes ni pueden ser objeto de negociación alguna** en términos del artículo 26, séptimo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sino que su cumplimiento resulta forzoso a efecto de no ser sujetos de descalificación y que su propuesta pueda ser considerada solvente y el precio propuesto tomado en cuenta para fines de adjudicación. Señala el referido precepto, lo siguiente:

“Artículo 26.Las condiciones contenidas en la convocatoria a la licitación e invitación a cuando menos tres personas y en las proposiciones, presentadas por los licitantes no podrán ser negociadas.”

En consecuencia, la empresa inconforme no acredita que la actuación de la convocante al haber desechado su propuesta por incumplimientos al punto **3.3 inciso X**, haya sido contraria a derecho y que por ende su propuesta haya sido solvente en cuanto al cumplimiento de los requisitos solicitados para dicho punto de convocatoria.

1.3 Pronunciamiento respecto a las constancias exhibidas por la empresa inconforme anexas a su inconformidad en relación con el cumplimiento del punto 3.3 incisos T y X de convocatoria.

Ahora bien, por lo que toca a las constancias exhibidas por la empresa inconforme anexas a su escrito de inconformidad y que se exhibieron en **3 (tres) tomos**, mismos que contienen información relativa a la propuesta de la empresa inconforme, probanzas que fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza de conformidad con los artículos 129, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se señala por esta autoridad que de una revisión a las mismas no se advierte información adicional en relación con el cumplimiento al **punto 3.3 incisos T y X de convocatoria** a la ya revisada por esta autoridad en la copia certificada de la propuesta del inconforme remitida por la entidad convocante, en suma **esta autoridad no advierte que se aporte elemento probatorio adicional que pudiera permitir a esta resolutora arribar a la conclusión de que la propuesta de la accionante fue indebidamente valorada por la contratante,** de ahí que no se logren desvirtuar las causas de desechamiento relativas al citado **punto 3.3 incisos T y X de convocatoria**.

A mayor abundamiento es necesario precisar que suponiendo sin conceder que la inconforme hubiera aportado documentación adicional distinta a la que obraba en su oferta presentada en el concurso de mérito para demostrar la solvencia de su propuesta, dichas probanzas documentales **carecerían de valor probatorio alguno**

RESOLUCIÓN 115.5. 1788

- 42 -

para demostrar la solvencia de la oferta en razón de que se trataría de documentos que la convocante no tuvo a la vista al momento de evaluar la oferta del inconforme, siendo que **los únicos elementos de los que dispone la entidad convocante para evaluar una propuesta** de conformidad con el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público **son las documentales, fotografías y demás elementos de convicción que obran en la propuesta de cada una de los concursantes**, resultando facultad exclusiva de la convocante verificar el cumplimiento de las propuestas respecto a los requisitos de convocatoria.

Sostener lo contrario implicaría que los licitantes al momento de presentar su inconformidad anexaran documentos o constancias que no fueron presentadas en su propuesta situación de implicaría que los licitantes pudieran al momento de presentar inconformidad mejorar el contenido de la oferta presentada, lo cual sería contrario al principio de igualdad que deben guardar los licitantes entre sí y ante la convocante. Soporta lo anterior la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación:

“LICITACIÓN PÚBLICA. PRINCIPIOS ESENCIALES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO. *El procedimiento administrativo de licitación se rige por los siguientes principios esenciales: 1) Concurrencia, que asegura a la administración pública la participación de un mayor número de ofertas, lo cual permite tener posibilidades más amplias de selección y obtención de mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad, entre otras; 2) Igualdad, que es la posición que guardan los oferentes frente a la administración, así como la posición de cada uno de ellos frente a los demás; 3) Publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, 4) Oposición o contradicción, que deriva del principio de debido proceso que implica la intervención de los interesados en las discusiones de controversia de intereses de dos o más particulares, facultándolos para impugnar las propuestas de los demás y, a su vez, para defender la propia.*¹⁰

¹⁰ Tesis emitida por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Registro No. 171993, Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Julio de 2007, Página: 2652, Tesis: I.4o.A.587 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.

En consecuencia la empresa inconforme no demuestra que la propuesta de su representada hay sido evaluada en el **punto 3.3 incisos T y X de convocatoria** en forma contraria a la convocatoria y a la normatividad de la materia.

2. Motivo de inconformidad relativo a que la evaluación de la propuesta del inconforme es contraria a los artículos 16 constitucional, 36, 36 Bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 3, 5, 6, 7, 15 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Prosiguiendo con el estudio de los motivos de inconformidad a continuación se procede al estudio del motivo de inconformidad marcado con el **inciso a)** del Considerando **SEXTO** anterior.

Aduce la empresa inconforme, en esencia, que el fallo contravino los artículos 16 constitucional, 36, 36 Bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 3, 5, 6, 7, 15 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando en consideración que su propuesta sí cumplió con los requisitos técnicos fijados en convocatoria (fojas 004 a 005).

Sobre el particular, se pronuncia esta autoridad en el sentido de que el motivo de inconformidad antes precisado resulta **infundado**.

En efecto, esta autoridad arriba a la anterior conclusión por la simple razón de que como ha quedado acreditado con antelación en el **apartado 1** del presente Considerando, la empresa inconforme no acreditó haber cumplido con los requisitos previstos en el punto de convocatoria **3.3 incisos X y T de convocatoria**, de ahí que resultara procedente el desechamiento de la propuesta de la impetrante, y la actuación de la convocante conforme a los artículos 36 y Bis de la Ley de

RESOLUCIÓN 115.5. 1788

- 44 -

Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público mismos que disponen que las dependencias y entidades deberán evaluar las propuestas utilizando el criterio previsto en convocatoria verificando que las mismas cumplan todos los requisitos previstos en convocatoria y solamente en esa hipótesis adjudicará la propuesta que presente el precio más bajo, tratándose del sistema binario. Señalan en lo conducente los referidos preceptos, lo siguiente:

“Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación...

“Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:

[...]

II. De no haberse utilizado las modalidades mencionadas en la fracción anterior, la proposición hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante, y

[...]

Por otra parte, contrario a lo manifestado por la inconforme **no se advierte por esta autoridad** en el fallo impugnado contravención a los artículos 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento de aplicación supletoria en relación con el artículo 16 constitucional, en los cuales se tutela el principio de legalidad que todas las autoridades en sus actuaciones están obligadas a observar, mismo que se colma al fundar y motivar los actos.

Lo anterior se concluye tomando en consideración que:

a) Es el acto de fallo en donde las convocantes deben de dar a conocer a los licitantes el resultado de la evaluación, siendo dicha etapa del procedimiento de contratación en donde se pueden desechar propuestas presentadas, dándolo a conocer y, en su caso, hacerlo constar en el acta respectiva, ello al tenor de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Señala dicho precepto lo siguiente:

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

“Artículo 39. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

[...]”

b) Que en términos del artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los actos administrativos, como es el fallo de licitación, deben estar **fundados y motivados**, habiendo el Poder Judicial de la Federación establecido que un acto puede **considerarse fundado y motivado** desde el **punto de vista formal** cuando la autoridad emisora del acto controvertido **haya expresado las normas que considere aplicables al caso así como los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas.**

Lo anterior condicionado a que se le brinden al afectado por el acto controvertido los “elementos mínimos” para impugnar el razonamiento de la autoridad y defender sus derechos. Señala al respecto textualmente, la referida

RESOLUCIÓN 115.5. 1788

- 46 -

tesis de aplicación por analogía, lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL. Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos.”¹¹

Así las cosas, hechas las anteriores precisiones, se reitera por esta autoridad que de la lectura al fallo de licitación (fojas 2675 a 2743, tomo V, informe) no se advierte que a la empresa inconforme se le haya dejado en estado de indefensión absoluto toda vez que de la revisión al mismo se advierten **once causas de desechamiento de la propuesta del inconforme** en las cuales la convocante le señala con toda claridad **los artículos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público así como los puntos de convocatoria y los razonamientos de hecho y de derecho** con base en los cuales determinó que la propuesta de la impetrante no cumplía a cabalidad con los requisitos de convocatoria y por ende resultaba insolvente así como no susceptible de resultar adjudicada en el concurso de cuenta.

En consecuencia, se reitera, no **se advierte por esta autoridad que a la empresa inconforme se le haya dejado en estado de indefensión por parte de la**

¹¹ Tesis emitida en la Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte, Página: 158. Genealogía: Informe 1975, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 35. Apéndice 1917-1995, Tomos III y VI, Segunda Parte, Materias Administrativa y Común, tesis 674 y 802, páginas 493 y 544.

convocante y que por ende careciera de los elementos para formular la defensa de su propuesta tan es así que promovió la inconformidad que ahora se atiende formulando argumentos tendientes a combatir los fundamentos y motivos de las causas de desechamiento de su propuesta, ofreciendo las pruebas que estimo pertinentes.

Ahora bien, por lo que se refiere a la contravención por parte de la entidad convocante en el fallo controvertido de las restantes fracciones del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como de los artículos 5, 6, 7, 15 y 16 de ese mismo ordenamiento, se pronuncia esta autoridad en el sentido de que existe una **falta de expresión de agravios** por parte de la empresa inconforme en razón de que **omite señalar las razones o causas por las cuales estima que el fallo contraviene los citados artículos y fracciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, resultando sus afirmaciones en meras apreciaciones subjetivas y dogmáticas, sin exponer a esta resolutora las razones y causas puntuales por las que consideraba que la convocante violentó las citadas disposiciones legales al emitir el fallo controvertido, máxime considerando que la inconforme no logró demostrar que su propuesta efectivamente haya sido solvente por haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos de convocatoria.

Resulta aplicable al caso concreto, por analogía, la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación, en donde se establece que la **falta de expresión de agravios** se actualiza cuando los argumentos expuestos no tienden a controvertir los fundamentos y motivos del acto impugnado:

“AGRAVIOS, FALTA DE EXPRESION DE. Si el recurrente se limita en su escrito de revisión a afirmar de manera general que la sentencia impugnada es errónea y equivocada, o a sostener en contra de dicha resolución argumentos que no guardan relación

RESOLUCIÓN 115.5. 1788

- 48 -

con lo considerado en ella, la misma debe prevalecer por haberse dejado de expresar en su contra algún agravio.¹²

De ahí que se reitera, no se acredita por parte de la empresa inconforme que la actuación de la convocante haya sido contraria a derecho.

3. Estudio del motivo de inconformidad relativo a que las empresas adjudicadas presentaron precios sobrevaluados en la oferta.

A continuación se procede al estudio del motivo de inconformidad marcado con el **inciso I)** del Considerando **SEXTO** de la presente resolución.

Aduce la empresa inconforme, en esencia, que (foja 020) las empresas adjudicadas presentaron precios sobrevaluados en su propuesta.

Al respecto se determina por esta autoridad que los argumentos de la accionante resultan **infundados**, en razón de que **omite señalar a esta autoridad:**

❖ Cuál de todos los precios ofertados por la empresa inconforme están sobrevaluados así como las causas financieras o económicas por las cuales estima que dichos costos presentan esa condición , o en su caso,

❖ Las causas o motivos de tipo económico o financiero por los cuales estima que todos los precios propuestos por las empresas adjudicadas están sobrevaluados.

En esa tesitura resulta evidente para esta resolutora que los argumentos de la empresa inconforme resultan subjetivos y devienen en **meras afirmaciones dogmáticas carentes de sustento jurídico y fáctico** de ahí que se carezca de elementos de juicio con los cuales esta autoridad pudiera concluir que la adjudicación de la propuesta de las empresas ganadoras haya sido contraria a derecho.

¹² Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 193-198 Sexta Parte, Página: 19, Materia(s): Común. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO. Amparo en revisión 277/84. Amira Martínez Benítez viuda de Bustillos. 30 de enero de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: Mario Ojeda Erosa.

En ese sentido resulta aplicable al agravio cuyo estudio nos ocupa la antes transcrita tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **“AGRAVIOS, FALTA DE EXPRESION DE.”**¹³.

4. Pronunciamiento respecto a los motivos de inconformidad b, c), d) , g), h), i), j) y k) señalados en el Considerando SEXTO anterior.

Respecto a los motivos de inconformidad marcados con los incisos **b, c), d), g), h), i), j) y k)** del Considerando **SEXTO** de la resolución de mérito, se determina por esta autoridad que no es el caso formular pronunciamiento alguno en lo particular ya que a nada práctico conduciría su análisis, en razón de que en el supuesto no concedido de que le asistiera la razón a la inconforme en los agravios planteados en dichos motivos de impugnación dicha circunstancia no cambiaría la procedencia de su descalificación para el concurso de mérito al **no haberse demostrado por parte de la empresa inconforme que las causas de desechamiento relativas al punto 3.3 incisos T y X de convocatoria hayan sido contrarias a la convocatoria o a la normatividad de la materia.** lo cual hubiera implicado acreditar por la inconforme el haber propuesto al menos dos profesionistas o empleados con certificaciones o diplomas en materia de video proyección y servidores de medios así como el haber exhibido al menos dos currículums de su personal que demostraran experiencia o conocimiento en servidores de medios, hipótesis que no se actualizó en el expediente de mérito, incurriendo la inconforme en causa de descalificación expresa establecida en convocatoria como quedó señalado en el **apartado 1** de la presente resolución.

¹³ Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 193-198 Sexta Parte, Página: 19, Materia(s): Común. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO. Amparo en revisión 277/84. Amira Martínez Benítez viuda de Bustillos. 30 de enero de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: Mario Ojeda Erosa.

RESOLUCIÓN 115.5. 1788

- 50 -

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis que a continuación se reproduce:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.”¹⁴

OCTAVO. Pronunciamiento respecto del derecho de ampliación y alegatos de la empresa inconforme.

Por lo que toca al **derecho de ampliación** otorgado a la empresa inconforme, se señala por esta autoridad que de las constancias que obran en autos se advierte por esta autoridad que a pesar de que se le puso a la vista a la empresa actora las constancias recibidas anexas al informe circunstanciado mediante el acuerdo **115.5.117** (fojas 521 a 522) mismo que fue notificado por rotulón el **diez de enero del dos mil catorce**, se tiene que la empresa inconforme no ejerció el derecho de ampliación previsto en el artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por lo que toca a los **alegatos** desahogados por la empresa actora mediante escrito recibido en esta Dirección General el **seis de febrero del dos mil catorce** (fojas 537 a 542), se pronuncia esta autoridad en el sentido de que los mismos no pueden ser considerados como **alegatos de bien probado**, de ahí que deban ser desestimados por esta autoridad, lo anterior en razón de que:

¹⁴ Tesis emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. Novena Época, No. Registro: 172578, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Común, Tesis: IV.2o.C. J/9, Página: 1743.

a) En el **capítulo I del escrito** se limita a realizar argumentos similares a los expresados en el escrito inicial de impugnación resultando en manifestaciones repetitivos en relación con los expresados en la inconformidad que se atiende, sin que se adviertan razonamientos respecto a las pruebas ofrecidas por la convocante y las empresas tercero interesadas, así como del informe circunstanciado y derecho de audiencia que tendieran a demostrar su mejor derecho que el de las empresas adjudicadas.

En ese sentido debe señalarse que el Poder Judicial de la Federación ha definido a los alegatos de bien probado **como el recapitulamiento en forma sintética que hacen las partes de las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio, mediante el cual se exponen las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y no así los argumentos y probanzas de su contraparte,** tesis, de aplicación por analogía al caso concreto, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

“ALEGATOS DE BIEN PROBADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO, SIGNIFICADO Y CONFIGURACIÓN.

En todo procedimiento existen, generalmente, dos etapas perfectamente diferenciables: la de instrucción (que abarca todos los actos procesales) y la de conclusión o resolución; dividiéndose a su vez la instrucción en tres fases: postulatoria o expositiva (que permite instruir al juzgador en la litis a debate), probatoria (que tiene la finalidad de llegar al conocimiento objetivo de la controversia mediante los elementos que ofrecen las partes para acreditar sus posiciones contrapuestas, fase que cuenta con sus estadios de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo) y preconclusiva, integrada por los alegatos o conclusiones de las partes. En ese orden de ideas, se advierte, aunque sea de una manera muy general, que los alegatos son las argumentaciones verbales o escritas que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y probatoria; en una acepción general, se traduce en el acto realizado por cualquiera de las partes mediante el cual se exponen las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas

RESOLUCIÓN 115.5. 1788

- 52 -

desahogadas confirman su mejor derecho y no así los argumentos y probanzas de su contraparte. En este sentido, **alegar de bien probado significa el derecho que asiste a cada parte en juicio para que en el momento oportuno recapitule en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio.** Así, la exposición de alegatos en el juicio contencioso administrativo, no tiene una forma determinada en las leyes procesales, pero debe tenerse en cuenta que se configura con la exposición metódica y razonada de los hechos afirmados en la demanda, las pruebas aportadas para demostrarlos, el valor de esas pruebas, la impugnación de las pruebas aportadas por el contrario, la negación de los hechos afirmados por la contraparte, las razones que se extraen de los hechos probados, y las razones legales y doctrinarias que se aducen a favor del derecho invocado.

15

b) Por otra parte en el **capítulo II del escrito** de alegatos, esta autoridad advierte que el promovente formula razonamientos vertidos en vía de alegatos **que no se refieren a cuestiones planteadas en el escrito inicial de inconformidad,** sino por el contrario pretenden acreditar que la propuesta de la empresa adjudicada es insolvente planteando argumentos de inconformidad novedosos.

En ese sentido debe señalarse que dichos motivos de impugnación **devienen inatendibles,** ya que de conformidad con los siguientes criterios del Poder Judicial de la Federación, aplicables por analogía al caso concreto, **no pueden considerarse como alegatos aquellas manifestaciones que introducen elementos ajenos a la litis propuesta por el actor:**

“ALEGATOS DE BIEN PROBADO. NO LO SON LOS ARGUMENTOS AJENOS A LA LITIS DEL JUICIO DE NULIDAD, POR LO QUE LA SALA FISCAL NO ESTÁ OBLIGADA A ANALIZARLOS EN LA SENTENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). "Alegar de bien probado" significa recapitular en forma sintética y en el momento oportuno las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio; para lo cual, el párrafo primero del artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, ordena que diez días después de concluida la sustanciación del juicio contencioso administrativo el Magistrado instructor notifique por

¹⁵ Tesis emitida por el **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.** Novena Época, No. Registro: 172838, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Abril de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/37, Página: 1341.”

lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos y que si éstos se presentan oportunamente deben ser motivo de análisis en la sentencia; tema éste, que únicamente se refiere a los alegatos de bien probado. De ahí que **si en el escrito de alegatos presentado en el juicio de nulidad, la parte actora expone diversos argumentos ajenos a la litis, los cuales no se hicieron valer en el momento procesal oportuno, resulta inconcuso que dichos alegatos no son de bien probado y, por ello, la Sala Fiscal no tiene obligación alguna de analizarlos en la sentencia.**¹⁶

“ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDEN INTRODUCIRSE ARGUMENTOS QUE DEBIERON PLANTEARSE EN LA DEMANDA, POR ACTUALIZARSE LA FIGURA JURÍDICA DE LA PRECLUSIÓN. En virtud del principio de preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente; principio que, trasladado al juicio contencioso administrativo federal, permite establecer que en la demanda de nulidad deben plantearse los argumentos contra el acto impugnado y una vez transcurrido ese estadio procesal no podrán formularse razonamientos que debieron plantearse en ella. Lo anterior no contraviene el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación que señala que los alegatos presentados en tiempo deben considerarse al dictar sentencia, pues dicha etapa procesal no constituye una nueva oportunidad para formular razonamientos novedosos contra el acto impugnado, sino principalmente para controvertir lo expuesto en la contestación de la demanda o para objetar o refutar las pruebas ofrecidas por la contraparte. De lo contrario, se otorgaría injustificadamente un plazo mayor al de cuarenta y cinco días con que cuenta el contribuyente para esgrimir los conceptos de impugnación contra el acto cuestionado en el juicio de nulidad, desatendiendo el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación.”¹⁷

A mayor abundamiento cabe reiterar lo señalado con antelación en la presente resolución en el sentido de que la empresa inconforme **no formuló ampliación de**

¹⁶ Tesis emitida por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Novena Época, No. Registro: 173400, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Febrero de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: VIII.1o.83 A, Página: 1603”

¹⁷ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Novena Época, No. Registro: 176762, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Noviembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.3o.A.253 A, Página: 834

RESOLUCIÓN 115.5. 1788

- 54 -

inconformidad que era el momento procesal oportuno para impugnar la solvencia de la propuesta adjudicada después de que ésta le fue puesta a la vista para efectos de ejercer el derecho consignado en el artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ello mediante el acuerdo **115.5.117 del nueve de enero del dos mil catorce.**

NOVENO. Pronunciamiento respecto del derecho de audiencia y alegatos de las empresas adjudicadas.

Finalmente, por lo que toca al derecho de audiencia y alegatos otorgados al consorcio adjudicado, **ISEM DEL SURESTE, S.A. DE C.V., POINK TECHNOLOGICS, S.A. DE C.V. y NERD LIGHT & MEDIA, S.A. DE C.V.**, no es necesario emitir pronunciamiento alguno sobre el particular toda vez que sus derechos no se ven afectados con el sentido de la presente resolución.

DÉCIMO. Valoración de pruebas. La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales y presuncional ofrecidas por la empresa accionante en su escrito de impugnación, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo así como 197, 202, 203 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a su existencia de su contenido, sin embargo las mismas no acreditan que la actuación de la convocante haya sido contraria a derecho, ello al tenor de los razonamientos expuestos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 130, 133, 190, 191 y demás relativos y aplicables del Código citado.

Asimismo, se sustentó la resolución que nos ocupa en las documentales ofrecidas por la convocante en oficio recibido el **siete de enero del dos mil catorce**, así como en las ofrecidas por el consorcio adjudicado mediante recurso recibido en esta Dirección General el **dos de enero del dos mil catorce**, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197, 202 y 203 del Código Federal

de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido, respecto de las cuales no se advierte que la actuación de la convocante haya sido contraria a derecho, al tenor de las consideraciones expuestas en el considerando **SÉPTIMO** de la resolución de marras.

Por lo tanto, con fundamento en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina **infundada** la inconformidad descrita en el Resultando **PRIMERO**, de conformidad con las consideraciones vertidas en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede **ser impugnada por los particulares** mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese a la inconforme y al consorcio adjudicado en el domicilio señalado en autos para dichos efectos con fundamento en el artículo 69, fracción I, inciso d) de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y a la convocante por oficio de conformidad con el artículo 69, fracción III, de la Ley de la Materia, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA**, Director General Adjunto de Inconformidades, actuando en suplencia por ausencia del

